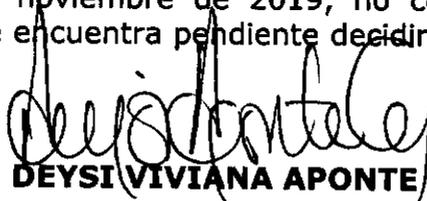




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015201900525-00, informando que la parte demandante allegó a folios 164 y 165 subsanación de la demanda y que los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019, no corrieron términos por paro judicial. Igualmente se encuentra pendiente decidir sobre una medida cautelar. Sírvase proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y como quiera que la subsanación presentada por la parte actora satisface las exigencias de los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S, se dispondrá su admisión.

En cuanto a lo manifestado por el señor apoderado de "no sin antes dejar sentado el malestar y la preocupación que produce atender este requerimiento, ya que se evidencia una falta absoluta de objetividad, cuidado y disciplina a la hora de estudiar la admisibilidad de la demanda", se debe indicar que como director del proceso debo verificar que la demanda cumpla con dichas exigencia legales, tanto en el aspecto formal como sustancial, en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda y especialmente en cuanto a la pruebas, pues la petición en forma adecuada de las mismas determinara la procedencia de su decreto en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la medida cautelar solicitada a folio 129 del plenario, del **embargo del bien** de propiedad de la demandada Medinas EPS SAS, este despacho la rechaza de plano, pues teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 85A del CPT y SS, la única medida cautelar procedente legalmente en tratándose de procesos ordinarios laborales, como es el asunto que nos ocupa es la **caución**, así lo dispone claramente dicha normatividad, cuando indica:

Medida cautelar en proceso ordinario: Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle **caución** para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden

Consecuente con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 25, 25A, 26 y 85A del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderados principal y suplente, respectivamente, de los demandantes **DANIELA LUCIA RICO BOLÍVAR Y ANTONIO JOSÉ GUZMÁN PRECIADO**, al doctor **CESAR ANDRES MARTINEZ CARVAJAL**, identificada con C.C. No. 80.210.710 y T.P. No. 176.441 del C.S. de la J. y al doctor **DANIEL CAMACHO HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 86.060.712 y T.P. No. 251.489 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 1 a 4 del plenario.

SEGUNDO. - ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **DANIELA LUCIA RICO BOLÍVAR Y ANTONIO JOSÉ GUZMÁN PRECIADO** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A Y SOLIDARIAMENTE CONTRA MEDIMAS EPS SAS**

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a las demandadas **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A Y MEDIMAS EPS SAS**, en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29, 41 y 74 del C.P.T. y la S.S., a través de su representante legal o por quien haga sus veces, y déseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, entregándole copia de la misma para que conteste por intermedio de apoderado judicial.

De la misma manera y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para que proceda a enviar tanto el citatorio como el aviso, al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal de estas demandadas y el cual corresponde a: notificacionesjudiciales@medimas.com.co notificacionesjudiciales@esimed.com.co aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien expide las certificaciones de entrega y acuse correspondientes.

Se advierte a las demandadas que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.)

CUARTO. -Rechazar por improcedente, la medida cautelar solicitada por la parte demandante de un embargo de un bien inmueble.

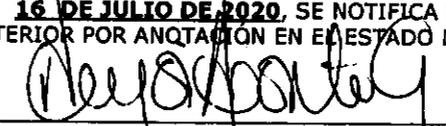
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **16 DE JULIO DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANQTACIÓN EN EL ESTADO No. **051**

DEYSI VIVIANA APONTE-COY
SECRETARIA